



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 14 de septiembre de 1994

Número 54

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "LII" LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se designa a los Ciudadanos Diputados: LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA Y PROFR. JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del H. Poder Legislativo, para el presente mes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Diputados designados desempeñarán sus funciones en el periodo comprendido del día 15 de septiembre al 15 de octubre de 1994.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

DIPUTADOS PROSECRETARIOS

C.LIC. JUAN RAMON SOBERANES
MARTINEZ.
(Rúbrica)

C.LIC. JOSE PAZ
VARGAS CONTRERAS.
(Rúbrica)

C.ING. ONESIMO MARIN
RODRIGUEZ.
(Rúbrica)

C.ING. JOSE ANTONIO
MEDINA VEGA.
(Rúbrica)

Tomo CLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 14 de Sep. de 1994 | No. 54

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO con el que se designa a los Ciudadanos Diputados: Lic. Enrique Díaz Nava y Profr. Jorge Federico de la Vega Menbrillo como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del H. Poder Legislativo, para el presente mes comprendido del 15 de septiembre al 15 de octubre de 1994.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 437/92, relativa a la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado Hueypoxtla, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 437/92, relativa a la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado Hueypoxtla, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Tribunal Superior Agrario - Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 437/92 que corresponde al expediente 2-1664 Bis., relativo a la dotación de aguas promovida por un grupo de ejidatarios del poblado "Hueypoxtla", Municipio de Hueypoxtla, Estado de México; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de noviembre de mil novecientos veintiséis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de abril de mil novecientos veintisiete, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,194-00-00 hectáreas.

SEGUNDO.- Por escrito del quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, un grupo de ejidatarios del poblado de Hueypoxtla, solicitó al Gobernador del Estado de México dotación de agua, para el riego de 800-00-00 hectáreas, señalando como presuntamente afectables las aguas

residuales del canal de desagüe del Valle de México

TERCERO.- Turnada la referida solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo instauró el procedimiento correspondiente el siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres; registrándolo bajo el número 2-1664 Bis., se efectuó con oportunidad la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la entidad, el dieciséis del mismo mes y año; el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y nueve, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes resultaron ser Darío Santillán Acacio, Jorge Ramírez Flores y Juan López Sánchez como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; por oficio 3617 del tres de abril del citado año, se comisionó personal para que realizara la inspección reglamentaria de aguas, informando el comisionado que la solicitud de dotación de aguas no era procedente; y mediante oficio 76 del diez de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta solicitó a la Comisión de Aguas del Valle de México, informes sobre la situación legal de las aguas residuales del canal de desagüe del Valle de México; informándose mediante oficio 6065, que no existe volumen disponible, y que las aguas solicitadas fueron declaradas de propiedad nacional el ocho de abril de mil novecientos veintitrés, mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de mayo de dicho año.

CUARTO.- Que la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen negativo, el veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve, por el que declara la improcedencia de la acción ejercitada, en razón de que la corriente señalada como presuntamente afectable se encuentra dentro del gran canal de aguas residuales, que corresponde al Distrito de Riego 03 de Tula, Estado de Hidalgo, la cual fue declarada de propiedad nacional.

Que el Ejecutivo Local, el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, emitió su mandamiento confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

QUINTO.- El Delegado Agrario en el Estado el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve, rindió su informe reglamentario, en el sentido de confirmar el dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta, así como el mandamiento gubernamental.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, aprobó un punto de acuerdo, a efecto de que se llevara a cabo una investigación complementaria en el poblado de que se trata.

En cumplimiento a dicho acuerdo, mediante oficio 631951 del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se comisionó a personal especializado, que del informe que rindió el veintitrés de septiembre del mencionado año, se desprende lo siguiente: "Que la fuente señalada como afectable son las aguas negras del Canal de Desagüe del Valle de México, que son conducidas a través del Canal "Marcelo Palafox", el cual dispone hidráulicamente del túnel viejo de Tequixquiác, que consta de una planta de bombeo localizada a la salida del túnel con 7 equipos y con posibilidades de instalarse 7 más; que con el fin de operar dicha obra, se formó la unidad de riego para el desarrollo rural "Marcelo Palafox", con 8 comunidades que son factibles de atender, además de que la citada unidad forma parte del sistema de riego "Apaxco-Zumpango", (Los Insurgentes)... Que el Poblado "Hueyoptla" está beneficiado con una extensión superficial de 115-00-00 hectáreas, de las cuales 102-00-00 hectáreas son cultivadas con maíz y 13-00-00 hectáreas de alfalfa, requiriendo de dos riegos para su desarrollo, del mes de marzo a fines de abril, el primero; y el segundo, en un lapso de cuarenta a cincuenta días. Que el volumen disponible aprovechado por nueve usuarios de la fuente, entre ellos el poblado que nos ocupa, es el de 1,539,60.5 metros cúbicos, a la que se le restará el 30 por ciento considerado como pérdida por la conducción, evaporación y filtración; correspondiéndole dicho total al poblado "Hueyoptla", la cantidad de 197,110.00 metros cúbicos".

Es conveniente precisar que en el informe anteriormente mencionado, se asienta que tanto las hectáreas, como el volumen del que se está aprovechando el poblado antes citado, están contemplados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos como dotación parcial, toda vez que la citada dependencia considera que cuando la red hidráulica de distribución de las aguas residuales, conocida como el sistema de riego Apaxco-Zumpango, llegue a unirse con el canal "Marcelo Palafox", el poblado que nos ocupa será beneficiado con la citadas aguas residuales para el riego de las 800-00-00 hectáreas, a que se refieren en la solicitud del quince de enero de mil novecientos sesenta y tres y de esa manera hacer efectiva su dotación definitiva.

Por oficio 1556 del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado en el Estado y Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos informó que: "En inspección reglamentaria efectuada por personal técnico de esta Delegación, se observó

que los interesados cuentan con una superficie de 114-50-00 hectáreas ejidales, las cuales forman parte de la unidad de riego del canal "Marcelo Palafox" y pretenden se les autorice una ampliación de 100-00-00 hectáreas más de riego, para lo cual requieren un incremento de 65 litros por segundo, siendo esto en perjuicio de los pequeños propietarios de Tequixquiác, ejidos de Tlapanaloya, San José Bata, San Francisco Zacacalco, Jilotzingo y San Bartolo Cuautlalpan, además de Nopala, todos ellos del Estado de México y usuarios de la misma unidad de riego... Es opinión de esta Delegación que no existe disponibilidad de mayores volúmenes de agua, por lo que no se puede comprometer mayores caudales a los existentes".

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen positivo el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; turnando el expediente a este Tribunal Superior Agrario, de cuya revisión se concluye que se encuentra debidamente integrado.

SEPTIMO.- Por auto de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos; se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 437/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad jurídica del ejido solicitante quedó acreditada, ya que cuenta con terrenos concedidos por la vía de dotación de tierras, mediante Resolución Presidencial pronunciada el dieciocho de noviembre de mil novecientos veintiséis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de abril de mil novecientos veintisiete.

TERCERO.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se estima que se cumplieron con las formalidades exigidas en los artículos 272, 277, 292, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Que no obstante que en la inspección reglamentaria de aguas, practicada en la primera instancia, se haya dicho que no había disponibilidad de aguas para satisfacer las necesidades del poblado solicitante, en razón de que la corriente señalada como presuntamente aprovechable que conduce el gran canal de aguas residuales fue declarada de propiedad nacional, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve de mayo de mil novecientos veintitrés; del informe relativo a la inspección complementaria del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, rendido por el comisionado, así como del contenido del oficio suscrito por el Delegado en el Estado y Valle de México de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que los ejidatarios solicitantes riegan una superficie de 114-50-00 hectáreas (ciento catorce hectáreas, cincuenta áreas) de los terrenos de que fueron dotados, los cuales forman parte de la unidad de riego del canal "Marcelo Palafox", quienes se encuentran inscritos en el padrón de usuarios que lleva a cabo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las cuales son tomadas de las aguas residuales del canal de desagüe del Valle de México de propiedad nacional; lo que fue corroborado por la opinión emitida por la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio BOO.6.1.0.3.0060 de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, motivo por el cual procede conceder al poblado gestor el volumen necesario y suficiente, para el riego de la superficie citada; lo anterior con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que servirán para satisfacer las necesidades de agua del grupo gestor y en cuanto al uso y aprovechamiento de las mismas, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y de los diversos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

Con base en lo antes relacionado, procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de México del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, que negó la dotación de agua solicitada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 52 y 189 de la Ley Agraria y lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de agua promovida por el poblado denominado "Hueypoxtla" del Municipio de Hueypoxtla, Estado de México.

SEGUNDO.- Se concede al poblado peticionario el volumen necesario y suficiente para el riego de 114-50-00 hectáreas (ciento catorce hectáreas, cincuenta áreas), que se tomará de las aguas residuales que conduce el canal de desagüe del Valle de México, denominado "Marcelo Palafox", el cual dispone hidráulicamente del túnel viejo de Tequizquiac, que cuenta con una planta de bombeo localizada a la salida del túnel y que son administrados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de México, el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, en virtud de que las aguas residuales que se afectan las vienen aprovechando los ejidatarios del poblado de referencia.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arelly Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

(Publicada en el **Diario Oficial**, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 7 de septiembre de 1994).